

Expediente Núm. 165/2014
Dictamen Núm. 183/2014

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 31 de julio de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 12 de junio de 2014 -registrada de entrada el día 19 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 3 de octubre de 2013, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos el día 4 de diciembre de 2012 cuando paseaba por la plaza de dicha localidad.

Señala que “tropieza con un trípode para columna de alumbrado, sin señalizar ni vallar, instalado por la empresa” que identifica “para alumbrar la pista de patinaje sobre hielo allí instalada provisionalmente, sufriendo una caída en la que se golpea la muñeca izquierda, pierna izquierda y zona lumbar, así como en la cara, por la que sangra”.

Explica que fue conducida por la Policía Local hasta el centro de salud más próximo, en el que “únicamente se objetiva una contusión en la nariz, así como erosión en el labio inferior”, y que al día siguiente, ante la “intensidad del dolor en la zona lumbar y muñeca izquierda”, acude a su médico de Atención Primaria, quien, tras apreciar “impotencia funcional para la movilización de la muñeca” la deriva al Hospital En este centro se le diagnostica una contusión en la muñeca, procediéndose “a la inmovilización de la misma mediante férula por un periodo de 10 días”, y una “posible fisura en la 7.^a costilla derecha”.

Afirma que el trípode en el que tropezó “se encontraba en un lugar de escasa visibilidad, oscuro y sin existir ningún tipo de señalización ni vallado del mismo, siendo muy difícil de ver, máxime si tenemos en cuenta que tiene una altura no superior a la rodilla de una persona, por lo que basta con ir mirando al frente para que pase totalmente desapercibido”. Destaca que el Policía Local que se personó en el lugar de los hechos le manifestó que “no era la primera persona que caía, y que ya se había advertido del peligro que entrañaba allí colocado; de hecho, inmediatamente después (de) la caída (...) se procede a la retirada del trípode en cuestión”.

Tras exponer los fundamentos de derecho que sostienen su pretensión, excusa la mención a cuanta jurisprudencia existe sobre el particular y subraya que es “numerosa a este respecto la condena a la Administración a indemnizar por no cumplir con su obligación de vigilancia y/o conservación de un espacio público”.

Respecto a los daños, aclara que en el momento del accidente “venía dedicándose a sus labores de ama de casa, para las cuales ha estado impedida

durante dos semanas”, y evalúa los perjuicios sufridos en un importe total de seis mil ochocientos diez euros con setenta y dos céntimos (6.810,72 €), de conformidad con el baremo establecido en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor; cantidad que desglosa en “10 días impeditivos”, 6 puntos de secuelas por “limitación de la movilidad de la muñeca” y un 10% de factor de corrección.

Solicita la práctica de prueba documental, consistente en que se incorpore al expediente el atestado instruido por la Policía Local en relación con la caída, y testifical del agente que la asistió tras el siniestro y de otra persona a la que identifica.

Adjunta a su escrito una copia de los siguientes documentos: a) Fotografías “del trípode y de su ubicación (...), del camión de la empresa instaladora” y de las lesiones sufridas. b) Hoja de episodios del centro de salud, iniciado por “golpe” el día 4 de diciembre de 2012, en la que se refleja que “acude por haber tropezado en la calle y caer al suelo”. El día 5 del mismo mes se anota que “acude por dolor en muñeca izda. y en costados (...). Se inmoviliza con férula y se deriva a urgencias hospitalarias”. c) Informe del Área de Urgencias del Hospital, de fecha 5 de diciembre de 2012, en el figuran los diagnósticos de “contusión muñeca izquierda” y “dudosa fisura 7.^a costilla dcha.”, pautándose “reposo relativo. Frío local. Mano elevada. Inmovilización con férula 7-10 días”.

2. Mediante oficio de 21 de octubre de 2013, un funcionario del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita al Servicio de Obras Públicas y a la Policía Local un informe sobre los hechos.

3. El día 23 de octubre de 2013, el Jefe de la Policía Local traslada al Servicio de Reclamaciones Patrimoniales una copia del parte instruido el día 4 de diciembre de 2013, a las 19:00 horas, por los agentes personados en el lugar de los hechos. En él se indica que “en la plaza somos requeridos por la

(perjudicada), de 84 años de edad, la cual había caído al suelo por haber tropezado con las patas de una luminaria portátil que se encontraba en la acera. Como consecuencia del golpe se la acompaña al Centro de Salud para ser reconocida./ Asimismo, se avisa por teléfono a su hija (...), la cual se presenta en dicho lugar”.

4. Con fecha 15 de noviembre de 2013, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo señala que “el expediente debe remitirse al Servicio de Patrimonio a fin de que informe si la empresa supuestamente causante de los daños que se reclaman disponía de autorización para llevar a cabo la actividad que realizaba en la vía pública, y las condiciones de la misma”.

5. El día 18 de noviembre de 2013, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita al Servicio de Patrimonio que informe si “la empresa supuestamente causante de los daños que se reclaman disponía de autorización para llevar a cabo la actividad que realizaba en la vía pública, y las condiciones de la misma”, así como sobre “cualquier otro dato de interés”.

6. Con fecha 26 de noviembre de 2013, la Jefa de la Sección de Inventario envía al Servicio de Reclamaciones Patrimoniales la Resolución dictada por la Concejala Delegada de Urbanismo y Vivienda en la que se autoriza “al Teatro el uso de espacio público en la plazadel 29 de noviembre de 2012 al 11 de enero de 2013 (...) para instalar una pista de patinaje”. Entre las condiciones de ocupación figura que “la organización será responsable de la seguridad de los participantes” y que “será de cuenta de la misma cualquier daño que se pudiera ocasionar, a cuyo efecto deberá suscribir un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños durante la celebración de la actividad”.

7. Mediante oficio de 12 de diciembre de 2013, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita al Teatro, un informe sobre los hechos relatados en la reclamación.

8. El día 26 de diciembre de 2013, el Jefe de Producción del Teatro, emite informe en el que consta que “el día 4 de diciembre de 2012, hacia las 18:00 horas de la tarde, estaba previsto un acto, con la actuación de los niños del Coro del Conservatorio de Música de Gijón, para proceder a la inauguración de las luces navideñas de la zona de la plaza y de la pista de hielo ecológico allí instalada./ En este acto la Sociedad Teatro contrató a la empresa de sonido e iluminación” que identifica, “encargándose la misma de la colocación y montaje del equipo de sonido necesario para el acto. A dicha empresa, una vez recibida esta reclamación, se le ha solicitado un informe técnico de la colocación en la zona de todo el material necesario para este evento y si se cumplían las medidas de seguridad y señalética; punto este que, desde la Gerencia del Teatro y por la información recibida por los responsables” de la empresa, “se confirma que sí estaban perfectamente señalizados con cinta de seguridad los elementos del montaje de sonido, y que estos elementos estaban ubicados junto a la pista de hielo y al comienzo de las escaleras de subida a la estatua de Jovellanos, y no por la acera o zona de paso de los peatones./ En esta zona, entre la pista de hielo y las escaleras de la Estatua de Jovellanos, se encontraban los técnicos de la empresa (...) y técnicos del Teatro, y no podía acceder el público en general./ En todo caso, junto a este informe se adjuntará el confeccionado por la empresa (...) que aclarará lo sucedido y si la zona de montaje reunía o no las medidas de seguridad y de señalización pertinentes”.

Adjunta un escrito con antefirma -pero sin rubricar- en el que se expone que “por motivos que desconocemos una señora tropezó con una de las torres de las que colgaba un equipo de sonido, la cual estaba debidamente señalizada y balizada, además de estar en una zona exenta al público, por lo que esta

empresa declina toda responsabilidad de dicho acto por la imprudencia de esta persona al querer acercarse lo más posible para ver la actuación y saltarse la zona de seguridad”.

9. Mediante Resolución de 10 de marzo de 2014, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón acuerda admitir las pruebas propuestas -incluyendo la testifical del agente de la Policía Local-, señala día y hora para la práctica de esta última e informa a la reclamante de la posibilidad de aportar pliego de preguntas para formular a la testigo. En relación con la testifical del agente, reseña que “se admite su declaración, pero remitiendo la lista de preguntas concretas (...) para que sean respondidas por escrito e incorporadas al expediente administrativo que se tramita, teniendo conocimiento de las mismas en el trámite de audiencia”.

Consta en el expediente su notificación a la perjudicada y a la testigo los días 13 y 14 de marzo de 2014, respectivamente.

Con fecha 21 de marzo de 2014, la reclamante presenta en el registro municipal el pliego de preguntas a formular a la testigo -nieta de la perjudicada- y al agente de la Policía Local.

10. El día 1 de abril de 2014, señalado para la práctica de la prueba testifical, un funcionario del Servicio de la Asesoría Jurídica extiende una diligencia en la que hace constar que a ella no han asistido ni la reclamante ni la testigo.

11. Los agentes de la Policía Local personados en el lugar de los hechos tras el accidente responden, en un informe remitido al Servicio de Reclamaciones Patrimoniales el día 14 de abril de 2014, a las preguntas formuladas por la perjudicada. Reconocen que “el 4-12-2013 prestaban servicio en la plaza” y niegan haber visto cómo una señora mayor caía al tropezar con un trípode de columna de alumbrado, precisando que el modo de producirse el percance se refleja en el atestado según “lo manifiesta ella”. Interrogados sobre si el

“trípode estaba mal colocado y en un lugar poco visible”, indican “que comunican la caída a los encargados de la instalación y les piden que retiren el trípode”, y confirman que manifestaron a la perjudicada y a su nieta que habían “advertido a los encargados de la instalación acerca de la mala colocación del trípode de alumbrado”. Sin embargo, no “les consta que a los pocos minutos” se retirara dicho elemento, pues -según señalan- “seguía en su lugar”.

12. Mediante oficio notificado a la interesada el 21 de mayo de 2014, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón le comunica la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Con fecha 29 de mayo de 2014 comparece en las dependencias administrativas la nieta de la reclamante con una autorización de aquella para examinarlo y obtener copia de los documentos que lo integran.

13. El día 12 de junio de 2014, una Letrada de la Asesoría Jurídica formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por falta de prueba. No obstante, señala que “queda acreditado que se estaba llevando a cabo actividad por un tercero que utilizaba la acera para colocación y montaje de equipo de sonido (...). Según la licencia concedida (...), entre las condicionales figura expresamente (que es) ‘responsable de la seguridad y las condiciones de salubridad, para la instalación, durante el transcurso del montaje y desmontaje de la mencionada instalación’./ Acreditada la instalación, ha de analizarse en este caso concreto la responsabilidad exigible a la Administración y la exigible a aquellas entidades que utilizan el viario público para la prestación de su actividad./ La Administración municipal es titular de la vía donde se transita pero la empresa tiene unas obligaciones en materia de seguridad”, y pone de relieve que “la vigilancia exigida a la Administración fue cumplida mediante la comunicación para la adopción de medidas de seguridad”.

Afirma que “en el presente procedimiento en la causación del daño ha intervenido la actuación de un tercero, teniendo en cuenta los informes obrantes en el expediente”, por lo que concluye que “no está acreditada la relación causal entre el accidente y el funcionamiento de los servicios municipales”.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 12 de junio de 2014, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad

patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 3 de octubre de 2013, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 4 de diciembre de 2012, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades no invalidantes en la tramitación del procedimiento (falta de unidad orgánica en la instrucción del expediente; incumplimiento de la obligación de comunicar a la reclamante, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución

-y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo) ya puestas de manifiesto de modo reiterado en dictámenes anteriores y que damos por reproducidas.

Por lo que se refiere al informe de los servicios afectados, obra en el expediente el emitido por el Teatro, como titular de la autorización para instalar la pista de hielo en la plaza, que acompaña el elaborado por la empresa contratada para la colocación y montaje del equipo de sonido necesario para la inauguración de la pista. Sin embargo, no se ha dado trámite de audiencia a ninguna de estas dos entidades.

A tenor de la propuesta de resolución, "queda acreditado que se estaba llevando a cabo actividad por un tercero que utilizaba la acera para colocación y montaje de equipo de sonido", y que "en la causación del daño ha intervenido la actuación de un tercero". Ahora bien, la columna de sonido en la que la interesada tropezó no es un elemento independiente dispuesto en la vía "por un tercero", sino una parte de la instalación de la pista de hielo, y, por tanto, dicho equipo ha de vincularse a esa instalación, realizada por el Teatro, con autorización municipal. A tenor de las condiciones expresadas en esta autorización, "la organización será responsable de la seguridad de los participantes y será de cuenta de la misma cualquier daño que se pudiera ocasionar, a cuyo efecto deberá suscribir un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños durante la celebración de la actividad". Entre los daños de los que la "organización" se hace responsable figuran no solo los causados a los patinadores o usuarios de la pista de hielo, sino también los que puedan sufrir terceros. En el supuesto sometido a nuestra consideración la reclamante es tercera respecto a la pista de hielo, por lo que el Teatro, si concurrieran los requisitos, podría estar obligado al resarcimiento de los daños por los que se reclama.

Dada la condición de entidad municipal del referido Teatro, la determinación de su posible responsabilidad patrimonial debe realizarse a través del correspondiente procedimiento administrativo, no siendo óbice para

ello que realice su actividad bajo la forma de sociedad anónima. En consecuencia, debe reconocérsele la condición de interesada y concederle trámite de audiencia.

Por otro lado, no se ha incorporado al expediente el contrato suscrito por el Teatro, para la colocación y montaje del equipo de sonido de la pista de hielo, y, en concreto, las condiciones establecidas para la instalación y señalización de los equipos y responsabilidad por los daños a terceros. No obstante, la entidad municipal tampoco ha manifestado que la citada empresa haya incumplido sus instrucciones de colocación y señalización del equipo, más bien al contrario, por lo que no se aprecian motivos para la derivación de su responsabilidad.

En cualquier caso, el Teatro, podrá, si procede, ejercer la acción de regreso respecto a la empresa contratada para la colocación y montaje del equipo de sonido de la pista de hielo, por lo que sus derechos también pueden resultar afectados por este procedimiento. Por tanto, también ha de reconocérsele la condición de interesada. Así debe ser en aplicación de lo establecido en la letra b) del artículo 31.1 de la LRJPAC, que califica como interesados a "Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte".

Este trámite resulta esencial en el procedimiento que analizamos, pues no consta que dichas entidades hayan tenido acceso a documentos susceptibles de determinar el sentido de la resolución que se adopte, y no han podido ejercer con plenitud su derecho de defensa frente a ellos. En concreto, no consta que conozcan el testimonio de los agentes de la Policía Local, que estimaron que la columna de sonido o -como dice la interesada- "trípode estaba mal colocado y en un lugar poco visible" y ordenaron su retirada, lo que contradice sus manifestaciones de que los elementos del montaje de sonido "estaban perfectamente señalizados con cinta de seguridad". Tampoco hay constancia de que hayan tenido acceso a los documentos que se adjuntan a la

reclamación, los cuales incluyen fotografías que muestran la columna de sonido sin dicho encintado.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no es posible en el momento actual un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada; que ha de retrotraerse el procedimiento al trámite de audiencia; dictar una nueva propuesta de resolución que se pronuncie sobre la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos en presencia -el servicio público viario y la pista de patinaje instalada provisionalmente- y la lesión producida, la eventual incidencia en la misma de la actividad del tercero suministrador del equipo de sonido, la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización, y recabar nuevamente el dictamen de este Consejo.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.